

RADICADO No.	05001-31-03-007-2018-00568-00
PROVIDENCIA	Nº1221
DECISIÓN	No repone auto que decretó pruebas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por quien representa los intereses de la demandada, en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, en la contestación a la demanda solicitó una serie de pruebas, las cuales fueron debidamente decretadas en providencia del 28 de agosto de 2020 a excepción de los testimonios solicitados *“por no cumplir la solicitud de citación a testigo los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, ello es enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*

Aduce el solicitante que el H Tribunal Superior de Medellín en providencia del 28 de abril de 2020, expuso que unos de los supuestos con que puede afectarse la validez de un procedimiento es el previsto en el numeral 5º del artículo 153 del C.G.P, el cual tiene lugar cuando en el proceso se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas, aduciendo que esta causal de nulidad pretende garantizar el debido proceso probatorio, dado que las partes tienen derecho no sólo a solicitar pruebas, sino también a que estas sean decretadas por el Juez so pena de nulidad.

Recalca el reclamante, que el Superior Jerárquico en providencia prenombrada, estipuló que esta Dependencia Judicial incurrió en vicios al no haber resuelto previo a la división sobre el decreto y práctica de pruebas oportunamente solicitadas por las partes, vicio en el cual según el recurrente se incurre nuevamente al negar la práctica de la prueba testimonial solicitada, en razón a que el Tribunal Superior de Medellín con fecha del abril 28 de 2020 ordenó practicar las pruebas solicitadas oportunamente sin excluir ninguna.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene la práctica de la prueba testimonial solicitada y en caso que se niegue se conceda el recurso de apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando que se está ante un evidente incumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual taxativamente prescribe las formalidades frente a la solicitud de decreto y practica de prueba testimonial, el cual determina que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud debe contener el nombre del testigo a citar, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y debe expresar de manera breve el motivo por el que se cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva al nugatorio de la solicitud, acorde con las formas propias del proceso.

Aduce que ante la conducencia y pertenencia de la prueba, es importante determinarse el objeto de la misma, puesto que permite estudiar la viabilidad de su decreto, o por el contrario su rechazo por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil, además de ser un elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte. Por lo que resulta que la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial no consiste en una mera formalidad.

Refiere el demandante, que atendiendo las normas procesales, el Despacho no tiene otra salida que de abstenerse de decretar la prueba testimonial en virtud a que la parte demandada no solicitó la prueba siguiendo las formas propias del juicio. Por lo anterior solicitó denegar el decreto y practica de la prueba testimonial inidóneamente solicitada.

Expuestos los antecedentes previos, procede el Juzgado a resolver el recurso interpuesto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará las *“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba “una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De ésta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. (...)

Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de “valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige uno determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración.”. (Subrayas fuera de texto)¹

Por su parte para el decreto y practica de la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, “**enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Y es que corresponde al Juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo ha estimado la Corte al dilucidar: *La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales*²

¹Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Editorial Zavallia, Buenos Aires (Arg.). Tercera Edición, 1974. Pág. 133.

² Sentencia de tutela 233 de 2007 Corte Constitucional.

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, -que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas- por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...*” Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la citación de los testigos enunciados en la contestación de la demanda por el recurrente, ello por cuanto llanamente manifestó la parte demandada, se reciba la declaración de los señores María Magdalena García, Darío Antonio Zapata Bedoya, Víctor Julio Pérez Carrillo y Ramón Darío Pérez Gutiérrez sin aducir los hechos objeto de la prueba, omitiendo el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 212 C.G.P.

Ahora, excusa la parte demandante su omisión en el cumplimiento de los lineamientos de la solicitud de los testigos, que esta Judicatura no le es loable estudiar la conducencia y legalidad de las pruebas solicitadas, en tanto el H. Tribunal Superior de Medellín ordenó que en pro de salvaguardar los derechos de las partes, se abriera el debate probatorio; etapa procesal que había pretermitido este Despacho por no alegar las partes pacto de indivisión y sobre el cual consideró el Juez de alzada, debía atenderse el debate probatorio en razón de existir oposición de la parte demandada.

Sin embargo, ha de anotarse, que el recurrente pretender dar un alcance *in extensu* a la decisión H. Tribunal Superior de Medellín, pues este no ordenó que se decretara las pruebas solicitadas por las partes sin más, sino que se procediera a agotar la etapa de decreto de pruebas; trámite dentro del cual se encuentra por supuesto, pronunciarse sobre la procedencia de las mismas, para lo cual es menester realizar un escrutinio acerca del cumplimiento de los lineamientos legales por estas, al momento de solicitarse; y no podría ser de otra manera, en tanto la *ratio decidendi* de la providencia del superior, distaba de lo debatido ahora. Por tal razón, no es de recibo la aseveración del recurrente.

Así las cosas, no se encuentra justificada la inobservancia por la parte demandada del artículo 212 del C.G.P, al momento de solicitar el

decreto de los testigos, y por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el decreto o practica de pruebas, lo que ocurre en este caso, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321, numeral 3 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

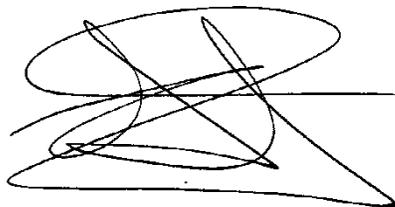
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó pruebas proferido el 28 de agosto 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, comenzando a correr, una vez vencidos los tres (3) días, el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., para que el no recurrente descorra el traslado. Vencidos los anteriores términos, se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **26 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **72**,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria